

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200024800

Demandante: BRAYAN MAURICIO ARAUE SOTO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 565

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) BRAYAN MAURICIO ARAQUE SOTO, CAMILO ANDRÉS ARAQUE SOTO, MARÍA HAYDEE SOTO y MAURICIO ARAQUE PAEZ en nombre propio; ROSA ELENA SOTO SANDOVAL en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEVIN FELIPE ARAQUE SANCHEZ y STEFANY ARAQUE ESPAÑA por conducto de apoderado judicial presentaron. demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por los señores BRAYAN MAURICIO ARAQUE SOTO y CAMILO ANDRÉS ARAQUE SOTO propinadas, según se afirma por miembros de la Policía Nacional el día 10 de junio de 2018.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o

las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar de ocurrencia de los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 6 de julio de 2020 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 11 de noviembre de 2020 por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.110 a 115 documento 2º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a las lesiones soportadas por los señores BRAYAN MAURICIO ARAQUE SOTO y CAMILO

ANDRÉS ARAQUE, presuntamente propinadas por miembros de la Policía Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento este lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia de este. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento de este, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, del sumario se deslinda que i) el día 13 de junio de 2018 el señor Brayan Mauricio Araque Soto efectuó denuncia penal en la URI de Usaquén por los hechos que aquí se demandan -ocurridos el 10 de junio de 2018- que los catalogó como “delito de abuso de autoridad”, asegurando que luego que unas personas le hurtaron a él y a sus amigos, sus pertenencias *“llegaron unos auxiliares y empezaron a pegarnos pensando que éramos los ladrones...”* que posteriormente se lo llevaron a él y a su hermano Camilo Andres Araque Soto al CAI de Chapinero (fls.27 a 29 documento 2º). ii) El día 13 de junio de 2018 el señor Brayan Mauricio Araque Soto fue valorado por el Instituto de Medicina Legal, en cuyo informe se denota que el señor Brayan fue atentado el 10 de junio de 2018 en el hospital Militar Central en donde le encuentran una *“fractura diafisaria distal cubito izquierdo, 2 coxartosis derecha, luxación acromioclavicular grado I hombree derecho...”* (fls.30 y 31 documento 2º). iii) Asimismo que el señor Camilo Andres Araque Soto, según informe de medicina legal del 13 de junio de 2018; fue atendido el 10 de junio de 2018 en el hospital Simón Bolívar hallando entre otros *“FRACTURA CIHGOMATICA*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

IZQUIERDA, FRACTURA DE LA PARED ANTERIOR DEL SENO MAXILAR, FRACTURA DE REBORDE INFRAORBITARIO” (fls.32 y 33 ibidem).

Conforme a las anteriores inferencias, el momento a partir del cual se analizará la caducidad será el 10 de junio de 2018, comoquiera que el evento dañoso aprecia producido en dicha fecha y los daños infringidos a los señores Brayan y Camilo Araque también se entienden conocidos en ese momento dada la naturaleza de las lesiones y la atención medica brindada.

En consecuencia, la parte en términos de caducidad estaban facultados para ejercer su derecho de acción desde el día 11 de junio de 2018 hasta el 11 de junio de 2020. Sin embargo, debido a la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno en razón al COVID-19, fueron suspendidos los términos judiciales a partir del dieciséis 16 de marzo de 2020³, hasta el 1 de julio de 2020, ocasionando la ampliación de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en aras del efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en el presente caso se tiene que al 16 de marzo de 2020 restaban dos (02) meses y veintisiete (27) días para el cumplimiento de los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Significa que a partir del 1 de julio de 2020⁴ -fecha en la que se reanudaron los términos judiciales- el actor podía impetrar el medio de control desde el 2 de julio de 2020 hasta el día 29 de septiembre de 2020.⁵

³ Decreto 564 de 2020. Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlro presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

(...)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

⁴ **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

⁵ Decreto 564 de 2020. Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.

(...)

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se añade que el actor solicitó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 6 de julio de 2020, esto es, restando dos (02) meses y veintidós (22) días para el fenecimiento del plazo de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha audiencia se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2020 y la constancia de declaratoria fallida fue expedida en la misma fecha, atendiendo los postulados del Decreto 491 de 2020. Luego la parte demandante aún estaba en la capacidad de acudir ante la jurisdicción incluso hasta el 2 de febrero de 2021, es decir, que la demanda fue radica con suficiente tiempo de antelación el día 12 de noviembre de 2020, según consta en el acta de reparto.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes
- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
BRAYAN MAURICIO ARAQUE SOTO	DIRECTO AFECTADO	Informe Pericial clínica Forense Fl.30 y 31 Documento 02 Registro Civil de Nacimiento Fl.15 y 16 Documento02	FLS. 12 Documento 02
CAMILO ANDRÉS ARAQUE SOTO	DIRECTO AFECTADO	Informe Pericial Clínica Forense Fl.32 y 33 Documento 02 Registro Civil de Nacimiento Fl.17 y 18 Documento02	FLS. 13 y 14 Documento 02
MARÍA HAYDEE SOTO	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento Fl.17 y 18 Documento02 Registro Civil de Nacimiento Fl.15 y 16 Documento02	FLS. 13 y 14 Documento 02
MAURICIO ARAQUE PAEZ	PADRE DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento Fl.17 y 18 Documento02 Registro Civil de Nacimiento Fl.15 y 16 Documento02	FLS. 13 y 14 Documento 02
ROSA ELENA SOTO SANDOVAL	ABUELA DEL DIRECTO AFECTA	Registro Civil de Nacimiento Fl.19 y 20 Documento02 Registro Civil de Nacimiento Fl.17 y 18 Documento02 Registro Civil de Nacimiento Fl.15 y 16 Documento02	FLS. 13 y 14 Documento 02
KEVIN FELIPE ARAQUE SANCHEZ	HIJO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento Fl.24 Documento02	FLS. 13 y 14 Documento 02

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
STEFANY ARAQUE ESPAÑA	HIJA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento Fl.23 Documento02	FLS. 13 y 14 Documento 02

• **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra la la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) BRAYAN MAURICIO ARAQUE SOTO, CAMILO ANDRÉS ARAQUE SOTO, MARÍA HAYDEE SOTO y MAURICIO ARSAQUE PAEZ en nombre propio; ROSA ELENA SOTO SANDOVAL en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEVIN FELIPE ARAQUE SANCHEZ y STEFANY ARAQUE ESPAÑA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), **notifíquese personalmente** al Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
 8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho hada esmeralda gracia Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 33702593 de Aguachica y tarjeta profesional número 233352 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
 9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁷, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁸

10. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹⁰

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que

⁶ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹² Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)